

**recurso de apelacion contra auto de rechazo NO. 389 de 2023 de JONATHAN MORA VS
STELLA RODRIGUEZ**

alexandra cardenas <abogadacardenas@yahoo.es>

Mié 10/04/2024 12:34

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

E.S.D.

REF: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 389 de 2023

De JONATHAN MORA VS STELLA RODRIGUEZ

En ejercicio del poder a mi conferido, y por encontrarme dentro del término procedo a interponer recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda instaurada, proveído en fecha abril 4 de 2024, y notificado en estado electrónico 5 de abril de 2024, el ad quo, declara incompleta la subsanación, y ordena archivar.

Presento por escrito esta impugnación a lo proferido por el despacho, debido a que no observo y exigía para tramitar el proceso en comento de rendición provocada de cuentas, documentación no requerida, entre ellas un certificado de cámara de comercio, desconociendo el documento privado suscrito, y denegando justicia, requisitos no necesarios para impetrar la demanda, pues se trata de personas naturales, capaces y que se obligan por documento escrito, debidamente autenticado, y que constituye ley para las partes.

A pesar de ser competente para conocer el tramite dentro de su jurisdicción, su auto inadmisorio, se despliega en un sinfín de requisitos, para no trabar la Litis, se hace indispensable que el censor de segunda instancia intervenga en la revisión y análisis del AUTO DE INADMISION y en correspondencia del escrito subsana torio, en los términos que fuese inadmitida, ya que los requisitos de ley para presentar la demanda, el ad quo se extralimita en el análisis, casi obrando como juez y parte.

Estos argumentos se explican si se advierte que la inadmisión va más allá de lo normado para esta etapa del proceso que por su naturaleza civil especial de conocimiento se le impone al juez conocer los hechos y las pruebas para después adoptar la declaración correspondiente de si hay lugar o no a rendir las cuentas solicitadas. Entendiendo que estas solo pueden ser solicitadas de quien está obligado a rendirlas, para el caso se cumple el presupuesto porque este tipo de contrato así lo impone, como se explicó y justifico dentro de la subsanación, que fue desestimada.

En cuanto al juramento estimatorio basta con segregar los rubros a los que se aspira, asignando el valor que la razón y la buena fe le indiquen al peticionario, porque precisamente carece de prueba que le sirva de estribo para concretar la cuantía exacta, deberá ser calculada en debida forma una vez se rindan las cuentas que se requieren.

Sustento esta apelación, con las pruebas allegadas con la demanda y el contenido de la subsanación presentada en tiempo, y las que se deducen del estudio del proceso.

En consecuencia, solicito se admita la demanda de rendición provocada de cuentas , con su correspondiente subsanación.

Respetuosamente,

ALEXANDRA B. CARDENAS TAVERA

C.C.52145507

T.P.75493